



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref. EXPEDIENTE N°

S/ Inspección.

INFORME N° 1292

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"
"2008 - Año del 25° Aniversario de la Recuperación Democrática"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, en fecha 01/04/08 (fs. 178/179), en fecha 09/04/08 (fs. 267/271) y en fecha 22/04/08 (fs. 348/352), todos por derecho propio y con patrocinio letrado y el apoderado de , en fecha 10/04/08 (fs. 343/347), interponen sendos recursos de reconsideración y apelación en subsidio, contra los términos de la Resolución N° , cuya copia obra a fs. 172/173, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Es dable agregar que el Señor (fs. 250/251) solicitó, en fecha 04/04/08, suspensión de términos y dejó constancia que desde el 16/09/1999, no es socio gerente de la firma, conforme a las constancias que adjunta (fs. 252/255), entre otras la renuncia a partir de la aludida fecha, acta N° 21 de aceptación de la misma e inscripción en el Registro Público de Comercio en fecha 19/06/2001.

Cabe indicar que la resolución fue notificada a la firma en fecha 12/03/2008 (fs. 173); al Señor el 10/03/08; al Señor el 08/03/08 y al Señor el 11/03/08, según constancias que se anexan a fs. 173 vuelta y al Señor el 31/03/08 (fs. 177 vuelta).

En primer lugar debemos señalar que la suspensión de términos no se encuentra prevista en las disposiciones fiscales vigentes.

En cuanto al Señor , si bien no interpuso el remedio procedimental consagrado en el artículo 63 del Código Fiscal, los elementos agregados a fs. 252/255, nos permiten inferir que la extensión de la responsabilidad en su persona debe ceder toda vez que la inscripción de la renuncia, es anterior a los períodos reclamados mediante la resolución en crisis.

Asimismo debemos resaltar que los recursos presentados por la firma y por el Señor resultan extemporáneos.

No obstante lo antes expuesto, entendemos que los agravios esgrimidos por los responsables ameritan remitirnos a la cuestión de fondo.

Aducen que esta Administración sustentó la pretensión fiscal en que habría constatado ventas de carnes rojas de propia faena en esta jurisdicción y que, por la forma de comercialización, correspondería encuadrar a la operatoria en los lineamientos establecidos en el artículo 2º del Convenio Multilateral.

Expresan que la carne bovina, con los pertinentes Remitos, es llevada por transportistas a cargo del frigorífico, quienes la ofrecen en carnicerías de esta ciudad y, en caso de concertarse la compra, la misma es facturada al día siguiente por la empresa, agregando que la mercadería no vendida, retorna a Entre Ríos para su comercialización en dicha provincia.

Esgrimen al respecto que la Dirección General de Rentas de Entre Ríos, ante una consulta formulada por los asesores impositivos de la empresa, sostuvo que para el caso de un frigorífico radicado en la provincia de Entre Ríos que incorpora faena propia de ganado bovina para su posterior venta a carnicerías de terceros de la ciudad de Santa Fe, debía inscribirse en el Convenio Multilateral, correspondiendo atribuir los ingresos en función del primer párrafo del artículo 13º, precisamente por tratarse de un producto agropecuario despachado por un productor sin facturar para su comercialización fuera de la jurisdicción productora.

Agregan que dicha postura es avalada por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral mediante Resolución Nº 03/95.

Cuestionan la extensión de la responsabilidad en la persona de los socios gerentes, así como también las multas e intereses y dejan planteado el error excusable.

Asimismo hacen reserva de acudir ante la Comisión Arbitral, conforme al reglamento de procedimiento correspondiente.

Así expuesta la cuestión, surge de los elementos que fueron agregados en autos, que los productos son despachados por el propio productor sin facturar para su venta fuera de la provincia de Entre Ríos, hecho que es corroborado por la propia inspección, según lo informado a fs. 353 vuelta, motivo por el cual, los ingresos generados por la operatoria bajo examen, deberán atribuirse de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, por lo que asiste razón a la agraviada.

En cuanto a la responsabilidad solidaria de los socios gerentes, dado que ha sido cuestionada, debemos remarcar que la misma se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).



INFORME N° 1292

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"
"2008 - Año del 25° Aniversario de la Recuperación Democrática"

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sustenta en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

Por lo tanto y en función de lo anteriormente manifestado, debe rechazarse lo argumentado al respecto.

De igual manera, en lo concerniente a las multas por omisión debemos señalar que se sustentan en lo estipulado en el artículo 45 del Código Fiscal vigente y en la Resolución General 04/98, y en cuanto a los intereses, se encuentran previstos en el artículo 43 de la precitada normativa.

Por lo tanto, corresponde acoger parcialmente el recurso incoado, debiendo dictarse la pertinente resolución en tal sentido, de modo que la nueva liquidación contemple la asignación de ingresos según lo normado en el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral.

Con lo informado a su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 30 de diciembre de 2008.
gr/ag.

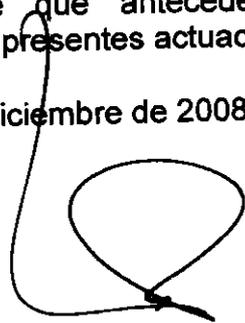
C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073/08 DE
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS

Dr. JOSÉ MARÍA CANDIOTI
SUB-DIRECTOR
ABOGADO LEGAL

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 30 de diciembre de 2008.
gr.



GABRIEL RIZZONI
DIRECTOR GENERAL
Direc. Gral. Tec. y Jurídica



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2012 año del Bicentenario de la creación de la
Bandera Nacional"

REF.: EXPTE. N°

s/inspección.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 01 de Febrero de 2012.-

Compartiéndose los términos del Informe
N° 1292/08 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración
Regional Santa Fe a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a
reclamar conforme lo indicado en el último párrafo del citado informe.

Hecho, vuelva para el dictado de la

resolución.

mez/mit


Dña. MARGARITA EL ZABALZA
Sub Administradora Provincial de
Téc. Tributaria y Coord. Jurídica
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos